



Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 11915

POR EL CUAL SE ESTABLECE UN ANTICIPO EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS A LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES.

Asunción, 11 de marzo de 2008

VISTO: La Ley N° 125/91, "Que establece el nuevo Régimen Tributario", modificado por Ley N° 2.421/2004, "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal".

El Decreto N° 6.359/2005, "Por el cual se reglamenta el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios previsto en el Capítulo I del Libro I de la Ley N° 125/91, adecuándolo a las modificaciones introducidas en la Ley N° 2.421 del 5 de julio de 2004.

La Decreto N° 11.420 del 14 de diciembre de 2007, "Por el cual se establece un Anticipo en concepto de Impuesto a la Renta de la actividades comerciales, industriales o de servicios a la exportación de Carbón Vegetal".

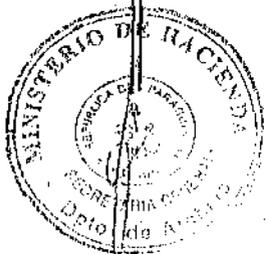
La Resolución N° 711/2007 del Ministerio de Industria y Comercio, "Por la cual se dispone la implementación de un Sistema de Gestión Electrónica para la detección e información de operaciones de exportación de productos forestales con declaración de precios inferiores a precios referenciales mínimos de exportación", (Expedientes M.H. N° 949, N° 1023 y N° 1414/2008); y

CONSIDERANDO: Que el sector de manufactura forestal del Paraguay y los productos y subproductos forestales generados por el mismo, constituyen importantes rubros en la economía del país, con potencial de crecimiento y mercados internacionales en pleno desarrollo.

Que en el Paraguay la producción forestal debe ser una actividad sustentable, que contemple los intereses económicos, sociales y ambientales

Que corresponde establecer un sistema de control de precios de exportación de productos forestales a fin de verificar los eventuales casos en donde se presenten diferencias sustanciales entre los precios de exportación y los observados en la citada rama industrial.

N° 2439





Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 14916

POR EL CUAL SE ESTABLECE UN ANTICIPO EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS A LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES.

-2-

Que es necesario diseñar e implementar procedimientos apropiados en el Ministerio de Industria y Comercio, en la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, en la Dirección Nacional de Aduanas y demás Direcciones y dependencias relacionadas al tema, aplicando el criterio de precios Mínimos Referenciales para las exportaciones de los productos forestales.

Que el Artículo 23 de la Ley N° 125/91 establece la facultad de exigir anticipo o retención con carácter de anticipos del Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, que corresponde tributar al cierre del ejercicio fiscal.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 67 del 5 de febrero de 2008.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

- Art. 1°.- Establécese que los exportadores de productos comprendidos en las partidas 44.01 al 44.21 inclusive, de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), deberán abonar en concepto de anticipo del Impuesto a la Renta Comercial, Industrial o de Servicios en la Dirección Nacional de Aduanas, previo a la salida del recinto aduanero, un cuarto por ciento (0,25%) que se aplicará sobre el valor o precio referencial de exportación a ser fijado por la Dirección Nacional de Aduanas.
- Art. 2°.- Instrúyese al Ministerio de Industria y Comercio a elaborar los estudios para la determinación de los precios referenciales mínimos de exportación de los productos a que hace referencia el Artículo 1° de este Decreto, los cuales deberán ser presentados al Ministerio de Hacienda, y comunicados oficialmente a la Dirección Nacional de Aduanas en forma semestral.





Presidencia de la República
Ministerio de Hacienda

Decreto N° 11915

POR EL CUAL SE ESTABLECE UN ANTICIPO EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS A LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES.

-3-

Art. 3°.- Instrúyese a la Dirección Nacional de Aduanas a emitir Resoluciones en las cuales se fijan para cada ítem de la NCM, el valor sobre el cual se aplicará el Anticipo del Impuesto a la Renta, conforme al Artículo 23 de la Ley N° 125/91.

Art. 4°.- Autorízase a la Dirección Nacional de Aduanas, a percibir el cobro del anticipo del Impuesto a la Renta previo a la salida de los bienes de la Aduana y depositar el monto recaudado en la Cuenta N° 430, habilitada en el Banco Central del Paraguay. Asimismo, la Dirección Nacional de Aduanas deberá emitir el comprobante de pago correspondiente.

Art. 5°.- Establécese que las exportaciones de productos comprendidos en el Artículo 1° de este Decreto, deberán realizarse exclusivamente por los puertos de salida que cuenten con oficina de la Dirección Nacional de Aduanas.

Art. 6°.- Instrúyese a la Dirección Nacional de Aduanas a aplicar automáticamente el canal de selectividad "ROJO" en los casos que los valores declarados en el Despacho de Exportación sean inferiores a los fijados como precio referencial mínimo, y a realizar la verificación física y documental de las mercaderías, además de la comprobación del local de las respectivas firmas exportadoras y sus depósitos, la cual podrá realizarse con posterioridad al libramiento de la mercadería.

En estos casos, los resultados de la verificación deberán ser informados a la Subsecretaría de Estado de Tributación a los efectos de proseguir con los trámites de seguimiento y control previsto en la legislación tributaria.

Art. 7°.- La Dirección Nacional de Aduanas procederá a la habilitación de un Registro de Exportadores de productos forestales, a más tardar treinta (30) días posteriores a la promulgación de este Decreto. Dicho registro deberá ser actualizado anualmente, dentro del mes de enero de cada Ejercicio Fiscal.

Art. 8°.- Deróguese el Decreto N° 11.420 del 14 de diciembre de 2007.

Art. 9°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 10.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

FDO: NICANOR DUARTE FRUTOS
" : César Barreto Otazú



ADRIANO ANAZCO
Enc. Deop. Sria. Graf.
Dca. I.H. N° 420/07